REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0627-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR**

Piura, 24 JUN 2015

***VISTOS:*** *El Acta de Control N° 000558-2014, Acta de Control N° 000490-2014, Acta de Control N° 000536-2014 y Acta de Control N° 000566-2014; Formulada por esta Dirección Regional de Transportes de Piura todas de fecha 04 de junio de 2014, Informe Nº 3034-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de diciembre de 2014, Informe Nº 055-2015/GRP-440010-440015 de fecha 23 de enero de 2015, Informe N° 117-2015-GRP-440010-440011 de fecha 29 de enero de 2015, Informe N° 257-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de febrero de 2015, Informe N° 037-2015/GRP-440010-440015 de fecha 19 de febrero de 2015, Informe N° 954-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de junio de 2015, Informe N° 504-2015-GRP-440010-440015 de fecha 15 de junio de 2015, Informe Nº 755-2015-GRP-440010-440011 de fecha 16 de junio de 2015 y demás actuados en ciento ochenta y un (181) folios;*

***CONSIDERANDO:***

*Que, mediante la imposición el* ***Acta de Control N° 000558-2014, Acta de Control N° 000490-2014, Acta de Control N° 000536-2014*** *y* ***Acta de Control N° 000566-2014*** *todas de fecha 04 de junio de 2014, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Piura – Chulucanas Km 21 y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron a los vehículos de placa de rodaje* ***B1U963, A0E954, B1A952*** *y* ***B1U960****, respectivamente, mientras cubría la ruta Tambogrande - Piura, vehículo de propiedad de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC*** *y conducido por los señores* ***GONZALO BOBADILLA LAVADO, JORGE LUIS CARMEN RIVAS, JOSE SANTOS CHAVEZ MONTALBAN*** *y* ***RAMON ERNESTO PALACIOS MORENO****, respectivamente, debido a presuntamente NO "cumplir con los términos de la autorización", por tal motivo se le imputa el incumplimiento al* ***CODIGO C.4 b) numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros" incumplimiento dirigido al transportista.*

*Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.*

*Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante,*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0627-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

*a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada.*

*Que, si bien se ha cumplido con notificar las Actas impuestas al Transportista, las mismas carecen de eficacia, toda vez que, el* ***numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias contiene dos acápites, de los cuales no se ha determinado a cual de ellos corresponde la conducta omisiva del transportista, por lo que en ese sentido al no cumplirse lo establecido en el artículo 24° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", no puede darse por sentada la notificación efectuada a la Empresa.*

*Que, en ese orden de ideas, dentro de los actuados que obran en el presente expediente no se observa notificación notificación alguna realizada por parte de esta Entidad a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC, por los incumplimientos detectados.*

*Que, ante la calificación realizada producto de las acciones de control realizada por el personal fiscalizador de esta Entidad, se aprecia que la Empresa cuenta con una autorización para prestar el servicio de trasporte en la ruta Piura – Tambogrande y viceversa, directo, debiendo realizar para el cumplimiento de la misma el trayecto Piura - Sullana - Tambogrande, ruta que no cumplió el transportista conforme lo detectado por el personal fiscalizador de esta Entidad conforme a las Acta de Control señaladas en la referencia, dejándose excluida le Acta de Control N° 000490-2015 de fecha 04 de junio de 2014 en el sentido que el inspector no deja entrever que la EMPRESA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC haya incurrido en un incumplimiento, ya que describe "prestaba servicio cumpliendo con los términos de la autorización",.*

*Sin embargo, a folios ciento cincuenta y nueve (159) a folios ciento sesenta y tres (163) se aprecia la copia de la Resolución Directoral Regional N° 1680-2014-GORBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de diciembre de 2014, en la cual se observa que el transportista solicitó con el escrito de registro N° 03385 de fecha 07 de abril de 2014 el cambio del recorrido de su ruta autorizada Piura – Tambogrande y viceversa por la carretera IRSSA NORTE Km 21, solicitud que después de haberse realizado el procedimiento correspondiente, en el que se declaró inicialmente improcedente lo solicitado, pues con la interposición del recurso de Reconsideración presentado por parte de la Empresa de Transportes EL MANGLAR SAC, se emitió la Resolución antes mencionada en la que en el Artículo Segundo se dispone que la Dirección de Circulación Terrestre de esta Entidad considere que el recorrido autorizado a la empresa recurrente, para cumplir la prestación de su servicio de transporte*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0627 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

*público **será** por la carretera Panamericana IRSSA NORTE Km 21, mantiene la ruta autorizada de Piura – Tambogrande y viceversa como Servicio Directo sin escalas comerciales ni paradas en su recorrido por la ciudad y urbe de la Provincia y Distrito de Piura, ello en virtud que "el numeral 3.41 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC no se ha referido al cambio del recorrido en cuanto a las vías a emplear sin alterar la ruta propiamente, entendiéndose porque no afecta la naturaleza del servicio ni menos la ruta autorizada, pues la obligación radica en que se deben cuidar los términos, como lo es propiamente la ruta, lo cual no se altera en absoluto en lo pretendido, para lo cual se debe considerar lo normado en el numeral 3.57 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la ruta, conceptuando: "Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicada en el trayecto y un destino final", y por la obligación de resolver el pedido de todo administrado aún ante deficiencias de las normas jurídicas que deberían regular el caso concreto, como lo es el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por cuanto el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece "las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes"".*

*Que, de lo antes mencionado, teniéndose en cuenta que aún no se le ha notificado al transportista para que dentro del plazo de treinta (30) días calendarios que establece el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC subsane, corrija o demuestre que no se ha incurrido en el incumplimiento detectado en la acción de control, estando a que actualmente cuentan con la Resolución Directoral Regional N° 1680-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR que les autoriza la prestación de su servicio de transporte por la carretera Panamericana IRSSA NORTE Km 21 manteniendo su ruta autorizada de Piura – Tambogrande y viceversa, resultaría innecesaria proceder a la notificación, toda vez que se tendría por superado el incumplimiento detectado, debiéndose archivar los actuados en ese extremo por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** referido a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular.".*

*Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;.*

*En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0627 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

***SE RESUELVE:***

***ARTICULO PRIMERO:*** ***ARCHIVAR*** *los presentes actuados a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC*** *por el incumplimiento al* ***C.4 b)*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el* ***numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°*** *referido a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular", conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO:*** ***NOTIFÍQUESE*** *la presente Resolución a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC****, en su domicilio sito en Calle San Martín Nro. 260 Cercado (detrás de la comisaría) -Vice – Sechura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.*

***ARTÍCULO TERCERO:*** ***HÁGASE DE CONOCIMIENTO*** *la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO CUARTO:*** ***DISPÓNGASE*** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE***

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Circulación Terrestre
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCION DE CIRCULACION TERRESTRE
UNIDAD DE REGISTRO Y FISCALIZACION
PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA